

ARTÍCULOS TRANSITORIOS CONSTITUCIÓN DE DURANGO

DECRETO 11, PERIÓDICOS OFICIALES DEL 48 AL 21, FECHA 1917/11/01 A 1918/03/14.
TRANSITORIOS

Artículo 1

El actual Tribunal de justicia funcionará, durante el período constitucional para el que fue electo, con el personal que lo integra. Para suplir las faltas temporales o absolutas de los magistrados propietarios, serán llamados los supernumerarios: en primer término, a los titulados en el orden en que han sido electos; y a falta de estos, a los no titulados en el orden de su elección.

Artículo 2

En tanto no se reforme la Ley Orgánica de la administración de justicia en lo referente a lo prevenido en la fracción VI del artículo 19 de esta Constitución, los jueces del ramo penal seguirán conociendo de todos los negocios criminales.

Artículo 3

Queda derogada la Constitución Política anterior, así como también quedan derogadas todas las demás leyes del Estado, en todo aquello que se oponga a la presente Constitución y a la General de la República de 1917.

Artículo 4

Los Municipios de Lerdo y Gómez Palacio subsisten como independientes con sus demarcaciones respectivas. El Municipio de Prediceña, creado económicamente por el Gobierno preconstitucional del Estado, queda sujeto a la reconsideración de la Legislatura, la que decretará o no su existencia como tal; según reuna o no los requisitos prescritos en el artículo 39 de esta Constitución.

Artículo 5

Esta Constitución será promulgada por bando solemne. Rendirán la protesta de la misma Constitución ante el Congreso del Estado al día siguiente útil de su promulgación: el Poder Ejecutivo, el Legislativo, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y Defensores de Oficio, que se encuentren en esta Capital. Los miembros y empleados del Ayuntamiento de la Capital la otorgarán el mismo día ante esta Corporación; y al día siguiente ante el superior respectivo los demás empleados de la administración pública. Los Jueces de Primera Instancia y Jueces Municipales foráneos rendirán por esta vez dicha protesta, al día siguiente de la promulgación de esta Constitución en el lugar de su residencia, ante el Ayuntamiento respectivo; y ante el superior que corresponda los demás empleados de la administración pública.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Constituyente en la Ciudad de Durango a cinco de octubre de mil novecientos diecisiete

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 135, PERIÓDICO OFICIAL 3, FECHA 1922/01/08.

REFORMA EL ARTÍCULO 5.

DECRETO 122, PERIÓDICO OFICIAL 40, FECHA 1923/05/20

REFORMA LOS ARTÍCULOS 39, 54 Y 55.

TRANSITORIO

Artículo Único.- Los diputados que resulten electos en las elecciones que se verifiquen en el año de 1924, para la integración de la 30 legislatura del Estado, por los distritos señalados con el número par, solo durarán en el desempeño de su cargo dos años, a fin de que se puedan establecer para lo sucesivo, la renovación parcial cada dos años”.

DECRETO 200, PERIÓDICO OFICIAL 35, FECHA 1923/10/28

REFORMA EL ARTÍCULO 41.

DECRETO 350, PERIÓDICO OFICIAL 31, FECHA 1924/05/08

REFORMA EL ARTÍCULO 93.

DECRETO 252, PERIÓDICO OFICIAL 51, FECHA 1925/12/27

REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105.

DECRETO 35, PERIÓDICO OFICIAL 47, FECHA 1926/12/09

REFORMA LOS ARTÍCULOS 64 EN SUS FRACCIONES XVII Y XXI; 69 FRACCIÓN IV; 81 FRACCIONES IV, V, XIII y XV; y ARTÍCULOS 87, 89, 94, 96, 98, 103, 108, 109, 110, 111, 112 Y 122.

TRANSITORIO

“Artículo 1º.- Las presentes reformas formarán parte integrante de las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial, teniendo desde entonces el carácter de Constitucionales.”

“Artículo 2.- El Supremo Tribunal de Justicia proveerá al nombramiento de los Jueces de Primera Instancia, como se previene en el artículo 89 que se reforma, al reorganizarse los Distritos Judiciales del Estado, quedando a su cargo la facultad de concederles licencias y aceptar sus renunciaciones; continuando mientras tanto en sus funciones, los nombrados con anterioridad por la Legislatura.”

“Artículo 3º Los actuales Defensores de Oficio, continuarán en funciones hasta que termine su periodo legal, y para lo sucesivo, el Ejecutivo los nombrará y tendrá las demás atribuciones que les señalen las leyes respectivas, quedando facultado mientras tanto, para conceder licencias y aceptar renunciaciones a los actuales Defensores.”

DECRETO 42, PERIÓDICO OFICIAL 46, FECHA 1926/12/05

REFORMA EL ARTÍCULO 54.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los Diputados de número par electos en las elecciones de 6 de junio del corriente año, durarán en sus funciones los cuatro años para los que fueron electos. En consecuencia, las próximas elecciones que tendrán verificativo el año de 1928, para la renovación del Poder Legislativo, sólo se verificarán en los Distritos de número impar, estableciéndose así la renovación parcial en la forma prevenida por el artículo 54 reformado.

Artículo 2º.- Esta disposición surtirá sus efectos desde el día de su promulgación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 195, PERIÓDICO OFICIAL 28, FECHA 1927/10/06

REFORMA EL ARTÍCULO 55 DEROGADO Y SUPRIMIENDO LA FRACCIÓN VI Y LA VII PASA A SER VI.

TRANSITORIO

Artículo Único.- Estas reformas entrarán en vigor desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 171, PERIÓDICO OFICIAL 23, FECHA 1931/09/17

REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 54; REFORMA EL INCISO VII DEL

ARTÍCULO 55 Y EL 59.

TRANSITORIOS

“Artículo 1º.- En las elecciones que se efectúen en el año de 1932 para la integración de la XXXIV Legislatura del Estado, se formarán únicamente tres Distritos con los que hay actualmente de número impar, y los ciudadanos que resulten electos para Diputados durarán únicamente en su encargo dos años.”

“Artículo 2º.- En las elecciones que se efectúen en el año de 1934, para la integración de la XXXV Legislatura del Estado, los Diputados que resulten electos por los Distritos Electorales señalados con el número par, sólo durarán en el desempeño de su cargo dos años, a fin de que se pueda establecer para lo sucesivo, la renovación parcial cada dos años.”

“Artículo 3º.- La instalación de la XXXV Legislatura se efectuará el día 1º de septiembre de 1932, y por esa sola vez comenzará a ejercer sus funciones, hasta el día 16 de septiembre de ese mismo año.”

DECRETO 181, PERIÓDICO OFICIAL 27, FECHA 1933/10/01

REFORMA LOS ARTÍCULOS 41, 43, 70, 81 FRACCIÓN XI Y 86.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Los Regidores de número par que resultaren electos en las próximas elecciones durarán en su encargo solamente un año, para así establecer la renovación total de los Ayuntamientos para 1935.

Artículo 2º.- La reducción de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, se efectuará al iniciarse el próximo período Constitucional el primero de agosto del año de 1935.

DECRETO 139, PERIÓDICO OFICIAL 43, FECHA 1935/05/30

REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 55.

TRANSITORIO

Artículo Único.- Este Decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 326, PERIÓDICO OFICIAL 46, FECHA 1935/12/08

REFORMA EL ART. 121.

DECRETO 285, PERIÓDICO OFICIAL 28, FECHA 1937/10/03

REFORMA EL ART. 4º

DECRETO 286, PERIÓDICO OFICIAL 29, FECHA 1937/10/07.

REFORMA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 81.

DECRETO 287, PERIÓDICO OFICIAL 29, FECHA 1937/10/07.

REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 71.

DECRETO 291, PERIÓDICO OFICIAL 32, FECHA 1937/10/17.

REFORMA EL ARTÍCULO 77.

DECRETO 132, PERIÓDICO OFICIAL 20, FECHA 1939/03/09.

REFORMA LOS ARTÍCULOS 5º PÁRRAFO SEGUNDO; 10 PARRAFO PRIMERO; 27 INCISO I; 28; 36; 47; 49; 55; 57; 62 PARRAFO PRIMERO; 64 INCISO VII, XIII, XXI Y SUPRIME EL VI; 69 INCISO IV; 70 PARRAFO SEGUNDO; 71 INCISO I; 76; 80; 81 INCISO VII; 82; 96 PARRAFO PRIMERO, 108 PARRAFO PRIMERO.

DECRETO 281, PERIÓDICO OFICIAL 25, FECHA 1942/03/26.

REFORMA LOS ARTÍCULOS 36; 41 PÁRRAFO SEGUNDO; 55 INCISOS I, III, Y VII; 71 INCISO I; 93 INCISO I Y ADICIONADO CON EL INCISO V.

DECRETO 210, 39 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51, FECHA 1943/12/23.

REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50.

TRANSITORIO

UNICO.- Estas reformas surtirán sus efectos desde la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 275, 39 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 26, FECHA 1944/03/30.

REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 70.

TRANSITORIO

Artículo Único.- En virtud de haber sido aprobada esta reforma por los Poderes Ejecutivo y Judicial y por más de la mitad de los Ayuntamientos, la misma formará parte de la Constitución Política del Estado, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial, del mismo.

DECRETO 276, 39 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 26, FECHA 1944/03/30.

REFORMA EL ARTÍCULO 77.

TRANSITORIO

Artículo Único.- En virtud de haber sido aprobada esta reforma por los Poderes Ejecutivo y Judicial y por más de la mitad de los Ayuntamientos del Estado, la misma formará parte de la Constitución Política Local, desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 108, 40 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 20, FECHA 1945/03/11.

MODIFICA EL ARTÍCULO 77.

TRANSITORIOS

I.- Se deroga el Decreto 276 de fecha 24 de marzo de 1944 publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 26 de 30 de marzo del mismo año.

II.- El presente decreto surte sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 109, 40 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 20, FECHA 1945/03/11.

REFORMA EL ARTÍCULO 86

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 266, 40 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 21, FECHA 1946/03/14.

REFORMA EL ARTÍCULO 43

TRANSITORIO.

UNICO.- El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el "Periódico Oficial" del Estado, y en virtud de haber sido aprobada esta reforma por los Poderes Ejecutivo y Judicial y por más de la mitad de los Ayuntamientos del Estado, la misma formará parte de la Constitución Política Local.

DECRETO 19, 41 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 33, FECHA 1946/10/24.

REFORMA EL ARTÍCULO 36 Y 41.

TRANSITORIO

UNICO.- Este Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 105, 41 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 32, FECHA 1947/04/20.

REFORMA LOS ARTÍCULOS 63, 81 FRACCIÓN V, 103, 104, 109 PRIMER PÁRRAFO Y 112 PÁRRAFO PRIMERO.

TRANSITORIOS

Artículo 1°.- Siendo la Tesorería General del Estado la que viene a sustituir a la Dirección General de Rentas del Estado, adquiere los mismos derechos y contrae las mismas obligaciones que correspondían a la segunda.

Artículo 2°.- El Tesorero General es el representante del Fisco del Estado, y, por lo mismo, continuará ejerciendo las funciones que, con ese carácter, tenía encomendadas el Director

General de Rentas.

Artículo 3º.- El presente Decreto surte sus efectos a partir del día primero de enero del presente año.

DECRETO 291, 41 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 36, FECHA 1948/05/02.

REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN I DEL 71 Y 82.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 295, 41 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 35, DE FECHA 1948/04/29

REFORMA EL ARTÍCULO 41

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 194, 43 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 36, DE FECHA 1951/11/01

REFORMA EL ARTÍCULO 54.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La presente reforma a la Constitución Política del Estado, entra en vigor desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2º.- Con objeto de armonizar la duración de los cargos de los Diputados, con la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, de acuerdo con la presente reforma los diputados de distritos impares que de conformidad con las disposiciones constitucionales vigentes hasta la fecha de la publicación de esta reforma habrán de ser electos en el año de 1952, durarán en su encargo cuatro años; y los diputados de distrito pares que de acuerdo con las mismas disposiciones constitucionales habrán de ser electos en el año de 1954, durarán en su encargo dos años.

DECRETO 195, 43 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 36, DE FECHA 1951/11/01

REFORMA EL ARTÍCULO 88.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.- La presente reforma al artículo 88 de la Constitución Política del Estado, surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2º.- Con objeto de armonizar la fecha en que deberán tomar posesión de sus cargos los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, con la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, los Magistrados que de acuerdo con las disposiciones vigentes tomen posesión de sus cargos el 1º. De agosto de 1953, durarán en su cargo hasta el 15 de septiembre de 1956.

DECRETO 197, 43 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 36, DE FECHA 1951/11/01

REFORMA EL ARTÍCULO 98.

TRANSITORIO

Artículo Único.- La presente reforma surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 198, 43 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 36, DE FECHA 1951/11/01

REFORMA EL ARTÍCULO 89.

TRANSITORIO

Artículo Único.- La presente reforma surte sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 251, 47 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 3, DE FECHA 1961/07/09

1) ABROGA LOS ARTÍCULOS 1 Y 120 (DEROGA) 2) MODIFICA LA NOMENCLATURA DEL

CAPÍTULO 1. 3) REFORMA LOS ARTÍCULOS 4, 19 FRACCIÓN I, 26, 36, 39, 41, 50, 53, 54, 56, 64 FRACCIÓN XX, 75 Y 84.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 334, 51 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 33, DE FECHA 1970/10/22

REFORMA EL ARTÍCULO 28.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto surtirá sus efectos tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 270, 52 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 21, DE FECHA 1973/09/09

REFORMA TODOS LOS ARTÍCULOS.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.-Las presentes adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entrarán en vigor treinta días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan derogados los Artículos 1, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25, 45; 47, 48, 50, 51, 52, 59, 60, 67, derogada una parte del 85, 90, derogada una parte del 94, 101, 105, 107, 108, 113, 114, 117, 118, 119 y 120.

El artículo 2 pasa a ser el 1, la Fracción "d" del artículo 26 pasa a ser el 3; el 4 queda con el mismo número; el 9 pasa a ser el 5; el 13 pasa a ser el 6; el 22 pasa a ser el 9; el 24 pasa a ser el 10; una parte del 26 pasa a ser las fracciones 4, 5, y 6 del artículo 11; la otra parte del 26 pasa a ser el 12; una parte de la fracción "d" del 26 pasa a ser el 13; el 27 pasa a ser el 14; el 28 pasa a ser el 15; el 29 pasa a ser el 16; el 30 pasa a ser el 17; el 31 pasa a ser el 18; el 33 pasa a ser el 21; el 32 pasa a ser el 22; la última parte del 33 y 34 pasan a ser el 23; el 35 pasa a ser el 24; el 37 pasa a ser el 25; el 39 pasa a ser el 26; el 36 pasa a ser el 27; el 38 pasa a ser el 28; el 43 pasa a ser el 104; el 53 pasa a ser el 115; la primera parte del primer párrafo del 54 pasa a ser el 29; la segunda parte del primer párrafo del 54 pasa a ser el 30; el segundo párrafo del 54 pasa a ser el 31; el 55 pasa a ser el 32; el 56 pasa a ser el 34; el 57 pasa a ser el 35; el 58 pasa a ser el 36; el 62 pasa a ser el 37; el 59 y último párrafo del 66 pasa a ser el 39; el párrafo primero del 62 pasa a ser el 42; el párrafo segundo del 62 pasa a ser el 43; el 65 pasa a ser el 45; el 63 pasa a ser el 50 y 51; el 61 pasa a ser el

52; el último párrafo del 63 pasa a ser el 54; el 64 pasa a ser el 55; el 68 pasa a ser el 56; el 69 pasa a ser el 57; el 70 pasa a ser el 59; el 71 pasa a ser el 60; el 72 pasa a ser el 61; el 73 pasa a ser el 62; el 80 pasa a ser el 63; el 74 pasa a ser el 64; el 75 pasa a ser el 66; el 77 pasa a ser el 67; el 76 pasa a ser el 68; los 78 y 79 pasan a ser el 69; el 81 pasa a ser el 70; el 82 pasa a ser el 71 y 72; los dos primeros párrafos del 83 pasan a ser del 73; el párrafo tercero del 83 pasa a ser el 74; el 102 pasa a ser el 75 y 76; el 103 pasa a ser el 78; el 104 pasa a ser el 79; el 106 pasa a ser el 80; el 109 pasa a ser el 116; el 110 pasa a ser el 117; el 111 pasa a ser el 118; el 112 pasa a ser el 119; el 115 pasa a ser el 120: el 116 pasa a ser el 121; los Artículos 85 (una parte), 92, 93 y 94 (una parte), pasan a ser los 81, 82, 83, 84, 85 y 86, Una parte del 85, una parte del 94 y el 96 pasan a ser el 87, 88 y 89; el 84 pasa a ser el 90 y 102; el 86 pasa a ser el 92; el 87 pasa a ser el 93; el 88 pasa a ser el 95; el 89 pasa a ser el 98; el 91 pasa a ser una parte del 98; el 93 pasa a ser el 94; el 95 pasa a ser parte del 94; el 96 pasa a ser el 99; el 97 pasa a ser el 100; el 98 pasa a ser el 95; los 99 y 100 pasan a ser el 97; el 40 pasa a ser el 106; el 41 pasa a ser el 108; la última parte del 41 pasa a ser el 109; el 42 pasa a ser el 105; el 44 pasa a ser el 110; el 46 pasa a ser el 111; el 49 pasa a ser el 114;

el 121 pasa a ser el 127; el 122 pasa a ser el 130; el 123 pasa a ser el 131, Innovaciones los artículos 2, 7, 8 y parte del 11, 19, 20, 47, 48, 49, 53, 58, 65, 77, 91, 96, 101 y 126.

ARTÍCULO TERCERO.- Las leyes reglamentarias continuarán en vigor en lo que no se opongan a las nuevas disposiciones constitucionales, mientras el Congreso no expida las adiciones y reformas que proceden.

ARTÍCULO CUARTO.- El Congreso del Estado expedirá las reformas conducentes a la Ley Electoral, a la Ley de Expropiación, a la Ley de Municipios, al Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso, a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la Ley Orgánica del Ministerio Público y demás disposiciones normativas que requieran de modificaciones o adiciones para adecuarlas a las presentes adiciones y reformas Constitucionales.

ARTÍCULO QUINTO.- Únicamente y por el presente año de 1973 mil novecientos setenta y tres, el Gobernador del Estado presentará el informe del estado que guarda la administración pública, el día 15 de septiembre, en lo sucesivo, se estará a lo dispuesto en la Fracción XII del Artículo 70 Constitucional.

DECRETO 145, 53 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 4, DE FECHA 1977/01/13
REFORMA EL ARTÍCULO 97 FRACCIÓN X.

TRANSITORIO

Único.- El presente decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 9, 54 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 42, DE FECHA 1977/11/24
REFORMA LOS ARTÍCULOS 30 Y 39 PÁRRAFO 3.

TRANSITORIO

Único.- Las presentes reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 109, 54 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 8 DE FECHA 1979/07/26
REFORMA LOS ARTÍCULOS 30, 31, 37, 39, 43, 45, 46, 55 FRACCIÓN X Y 107; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 25, 35, 70 Y 97. ABROGA EL DECRETO 9 EXPEDIDO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1977, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 42, DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1977.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Se abroga el Decreto No. 9, expedido el 21 de noviembre de 1977, publicado en el Periódico Oficial No. 42, del 24 de noviembre de 1977.

Artículo Segundo.- Las presentes adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango entrarán en vigor, treinta días después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 184, 54 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 43, FECHA 1980/05/29.
REFORMA LOS ARTÍCULOS 12, 13, 47, FRACCIONES XVII Y XXX DEL ARTÍCULO 55; FRACCIONES III Y XVI DEL 70; 71; FRACCIÓN II DEL 73; 78; 79; FRACCION IV DEL 82; 83; PRIMER PARRAFO DEL 84; 86; 90; 91; 92; 93; 96; FRACCION X DEL 97.

TRANSITORIO.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Lo relativo al aumento a siete Magistrados como integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado entrará en vigor a partir de la designación que se haga sobre las personas que empezarán a fungir su período el próximo 15 de Septiembre de 1980.

DECRETO 31, 56 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 13, FECHA 1984/08/12.

REFORMA Y ADICIONA LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: 13 DEL TÍTULO PRIMERO, CAPÍTULO PRIMERO; 32 FRACCIÓN VI; 37; 51; 55 FRACCIÓN IV, X, XIX, XXV, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV; 70 FRACCIÓN XXX Y XXXI; DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO SEGUNDO; 104 PÁRRAFO CUARTO; 105; 106; 107; 108 FRACCIÓN I Y V Y DEROGA LA III; 109; 110; 111; 113; 114; DEL TÍTULO CUARTO CAPÍTULO ÚNICO. EL ARTÍCULO 41 NO LO MENCIONA PERO SI LO REFORMA.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero.- Las presentes adiciones y reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, entrarán en vigor al día siguiente después de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Las Leyes reglamentarias continuarán en vigor en lo que no se opongan a las nuevas disposiciones constitucionales, mientras el Congreso no expida las adiciones y reformas que procedan.

DECRETO 47, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 3, FECHA 1987/07/09.

REFORMA EL ARTÍCULO 13.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 52, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 18 BIS, FECHA 1987/08/30.

REFORMA LOS ARTÍCULOS 71, 72 FRACCIONES I Y III Y IV LA DEROGA; 74; 78 PÁRRAFO SEGUNDO; 84; 86; 87 FRACCIONES I, II Y IV; 88.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 53, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 18 BIS., FECHA 1987/08/30.

1) REFORMA LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 55.

2) REFORMA LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 55.

3) ADICIONA LA FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 55.

4) REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 70.

5) ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 105.

6) MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO QUINTO, CAPÍTULO ÚNICO Y REFORMA EL ARTÍCULO 116.

7) DEROGA Y RESTITUYE EL ARTÍCULO 117.

8) DEROGA Y RESTITUYE EL ARTÍCULO 118.

9) DEROGA Y RESTITUYE EL ARTÍCULO 119.

10) DEROGA Y RESTITUYE EL ARTÍCULO 120.

11) DEROGA Y RESTITUYE EL ARTÍCULO 122.

12) REFORMA EL ARTÍCULO 123.

TRANSITORIO

PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 46, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 19, FECHA 1987/09/03.

1) REFORMA EL ARTÍCULO 32 FRACCIÓN I.

2) REFORMA EL ARTÍCULO 46.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación

en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 51, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 20, FECHA 1987/09/06.

REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 90, 94 FRACCIÓN I; 98, 99, 100 Y 101 DEL CAPÍTULO CUARTO.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 143, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 33, FECHA 1988/04/24.

1) REFORMA LOS ARTÍCULOS 31 Y 37.

2) DEROGA LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 97.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor (3) tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DECRETO 144, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 35, FECHA 1988/05/01.

REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 7, 55 FRACCIÓN I; 70 FRACCIONES XVI Y XXX; 90; 94 FRACCION II, 95, Y 98.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor (3) tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DECRETO 248, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 52 BIS, FECHA 1988/12/29.

REFORMA EL ARTÍCULO 26.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales el 1º de Enero de 1989.

DECRETO 271, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 23 BIS, FECHA 1989/03/19.

1) REFORMA EL ARTÍCULO 31.

2) REFORMA EL ARTÍCULO 32.

3) REFORMA EL ARTÍCULO 106.

4) REFORMA EL ARTÍCULO 108.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las presentes reformas.

DECRETO 251, 57 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 28 BIS, FECHA 1989/04/06

REFORMA EL ARTÍCULO 127.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor (3) tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente reforma.

DECRETO 280, 58 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 23 BIS, FECHA 1992/03/19.

REFORMA EL ARTÍCULO 104

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las leyes que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Una vez que las presentes reformas constitucionales hayan sido aprobadas por las dos terceras partes del H. Congreso del Estado de Durango, envíese copia del acuerdo correspondiente a los HH. Ayuntamientos integrantes de nuestro Estado para su aprobación; una vez recibidas las aprobaciones de los Ayuntamientos, efectúese el cómputo especificado en la fracción II del artículo 130 de nuestra Constitución Política Local y si del cómputo referido se obtiene la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos, hágase la declaración de que las reformas contenidas en este Decreto han sido aprobadas. Hecho lo anterior, envíese el Decreto correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se le de trámite legal correspondiente.

DECRETO 95, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51, FECHA 1993/06/27.

1) REFORMA LOS ARTÍCULOS 32 FRACCIÓN V; 48; 55 FRACCIÓN XXIV; 56; 57 FRACCIÓN III; 60 FRACCIÓN VII; 66; 69; 70 FRACCIONES XII Y XXVIII; 71; 74; 78; 90; 94 FRACCIONES II; 96; 98; 99; 101; 108 FRACCIÓN IV; 125 Y 130.

2) REFORMA LA NOMENCLATURA DE LA SECCIÓN DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO TERCERO.

3) DEROGA EL ARTÍCULO 47; FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 94; Y LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 97.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Por esta sola ocasión, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, conforme lo dispone el Artículo 96 párrafo tercero, informará del estado que guarda su encargo, por el lapso comprendido del 15 de septiembre de 1992, fecha en que protestó su cargo, al mes de diciembre de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez que las presentes reformas constitucionales hayan sido aprobadas por las dos terceras partes del H. Congreso del Estado de Durango, envíese copia del Acuerdo correspondiente a los HH. Ayuntamientos integrantes de nuestro Estado, para su aprobación; y una vez recibidas las aprobaciones de los Ayuntamientos, efectúese el cómputo especificado en la Fracción II del artículo 130 de nuestra Constitución Política Local, y si del cómputo referido se obtiene la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos, hágase la declaración de que las reformas contenidas en este Decreto han sido aprobadas. Hecho lo anterior, envíese el Decreto correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se le dé el trámite legal correspondiente.

DECRETO 124, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 8, FECHA 1993/07/25.

ADICIONA EL ARTÍCULO 55 CON UNA FRACCIÓN XXXVII.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Una vez que la presente reforma constitucional haya sido aprobada por las dos terceras partes del Honorable Congreso del Estado, envíese copia del Acuerdo correspondiente a los HH. Ayuntamientos integrantes de nuestro Estado, para su aprobación, y una vez recibidas las aprobaciones de los HH. Ayuntamientos, efectúese el cómputo especificado en la fracción II del artículo 130 de nuestra Constitución Política Local, y si del cómputo referido se obtiene la aprobación por la mayoría de los Ayuntamientos, hágase la

declaración de que la adición contenida en este Decreto ha sido aprobada; hecho lo anterior, envíese el Decreto correspondiente al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que se le dé trámite legal correspondiente.

DECRETO 274, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 50, FECHA 1993/12/19.

1) REFORMA LA FRACCION XXX DEL ARTÍCULO 70.

2) ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 109.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 282, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51, FECHA 1993/12/23.

REFORMA EL ARTÍCULO 60 EN SUS FRACCIONES I Y IV.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1° de septiembre de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DECRETO No. 294, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 35, FECHA 1994/05/01.

REFORMA EL ARTÍCULO 4.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO No. 360, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 5, FECHA 1994/07/17.

1) REFORMA LOS ARTÍCULOS 2, 3 Y 70 FRACCION XXIV.

2) ADICIONA EL ARTÍCULO 55 FRACCION XXXVIII.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO No. 361, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 5, FECHA 1994/07/17

DEROGA LA FRACCION XXVIII DEL ARTÍCULO 55.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO No. 372, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 32, FECHA 1994/10/20.

1) REFORMA EL PARRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 25 Y SE ADICIONA CON LOS PARRAFOS QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO.

2) REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS: 31 FRACCION I Y II, 37, 39 PARRAFO PRIMERO, 43, 44, 46, 48, 60 FRACCION I Y 70 FRACCIONES XII Y XIV.

3) REFORMA LOS ARTÍCULOS 91 Y 92.

4) DEROGA EL ARTÍCULO 49, LA FRACCION XIII DEL ARTÍCULO 70.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, exceptuándose lo relativo a la reforma del Artículo 60, Fracción I, la cual quedará sujeta a lo previsto por el Artículo Primero Transitorio del Decreto 282, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51 de fecha 23 de diciembre de 1993.

ARTICULO SEGUNDO.- La aplicación del 1.5 % de la votación emitida, a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 25 de la Constitución Política Local, se hará en base a los resultados obtenidos de la elección estatal inmediata anterior.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las reformas establecidas en el presente Decreto.

DECRETO 459, 59 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 27, FECHA 1995/04/02.

REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 9, 55 FRACCION XXXIII, INCISO A); 66; 71 Y 94.
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las secretarías que se fusionarán en los términos del presente Decreto, seguirán funcionando separadamente hasta en tanto se lleven a efecto las correspondientes reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

DECRETO 91, 60 LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51, FECHA 1996/06/27.

ADICIONA LOS ARTÍCULOS 71, 78, 79, 82 FRACCION IV, 98, 111 INCISO B); Y DEROGA LA PARTE FINAL DE LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 108.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DECRETO 294, 60 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 43, FECHA 1997/05/29.

REFORMA LOS ARTÍCULOS 18 FRACCION III; 25; 37 PARRAFO TERCERO; 50 FRACCION III; 53; 55 FRACCIONES XVII, XXI Y XXII; 57 FRACCION III; 61; 70 FRACCION XVI; 91 PARRAFO PRIMERO; 92 PARRAFO PRIMERO; 93; 95 PARRAFO PRIMERO; 96 PARRAFO PRIMERO; 97 PARRAFO PRIMERO; 100; 118 PARRAFOS PRIMERO Y CUARTO; 125 PARRAFO SEGUNDO; Y 130 FRACCIONES I Y IV; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULO 17 FRACCION IV; 25 PARRAFOS SEGUNDO, CUARTO SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO; 32 FRACCION V; 37 PARRAFOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO; 55 FRACCIONES XXII, XXIV, XXVIII Y XXVIII BIS; 57 FRACCIONES II Y III; 60 FRACCION VII; 90 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 91 PARRAFO PRIMERO; 92 PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO; 94 PARRAFO PRIMERO; 95 PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 96 PARRAFO SEGUNDO; SECCION B. I QUE CONTIENE EL ARTÍCULO 97 BIS, 98; 102; 108 FRACCION IV; 118 PARRAFO PRIMERO; 119 PARRAFO PRIMERO; 122; Y 125 PARRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; Y SE DEROGAN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 97.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Consejero Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, así como los ocho Consejeros Electorales y sus suplentes, designados para el proceso electoral de 1995, permanecerán en sus cargos por el tiempo que reste a sus nombramientos en los términos de ley.

TERCERO.- Los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, nombrados para el proceso electoral de 1995, permanecerán en sus cargos por el tiempo que reste a sus nombramientos en los términos de ley.

CUARTO.- Los miembros del Consejo de la Judicatura serán nombrados por el Congreso, o

por su Comisión Permanente, al día siguiente de que entren en vigor las reformas, de entre los candidatos de la lista que por esta vez deberá presentar el Presidente del Poder Judicial y que incluirá a jueces o funcionarios judiciales en ejercicio.

QUINTO.- Los Consejeros así nombrados durarán en su cargo solo hasta el quince de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, sin perjuicio de que cualquiera de ellos sea ratificado con posterioridad.

DECRETO No. 308, 61 LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL 43 BIS, FECHA 2000/11/26.

SE REFORMAN O ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2, 3, 4, 5, 7, 9, 11, FRACCIÓN IV; 13; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 28; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 36; SE ADICIONAN EL 47 Y 49; UN SEGUNDO, TERCER Y CUARTO PÁRRAFO AL 51; 55 FRACCIONES III, X, XVII, XIX, XXII, XXV, XXXI Y XXXII, Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XXVIII; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL 56 FRACCIÓN II Y; SE ADICIONA CON UNA FRACCIÓN VI AL 57, DEBIENDO RECORRERSE LA ACTUAL PARA QUEDAR COMO VII; SE ADICIONA EL 58; SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII, DEL 60; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIII, SE REFORMA LA FRACCIÓN XVI Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XXI, DEL 70; LOS ARTÍCULOS 71, 78, 79, 81, 82, 83, 87, 88, 89; SE REAGRUPAN EN SEIS SECCIONES CON SUS RESPECTIVOS NOMBRES, LOS ARTÍCULOS DEL CAPITULO CUARTO, RELATIVO AL PODER JUDICIAL; SE REFORMAN EL 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 97, BIS, 98, 99, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 109, 110, 111, 116, 117, 118; SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL 119 Y SE REFORMA EL 122 Y 125.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Entidad de Auditoría Superior del Estado, iniciará sus funciones el primero de enero del año 2001. La revisión de las cuentas públicas y las funciones de fiscalización que se le confieren en el presente decreto, se llevarán a cabo, de conformidad con lo que disponga la ley, a partir de la revisión de la cuenta pública correspondiente al año 2001.

La Entidad de Auditoría Superior del Estado, revisará las cuentas públicas del año 2000, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de este decreto.

Las referencias que se hacen de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, en los ordenamientos jurídicos vigentes, se entenderán hechas a la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

TERCERO.- En tanto la Entidad de Auditoría Superior del Estado no se organice debidamente, el ejercicio de las atribuciones a que se refiere este decreto y la ley, las continuará ejerciendo con las atribuciones que actualmente tiene, la Contaduría Mayor de Hacienda conforme a su ley orgánica y demás disposiciones aplicables vigentes, hasta antes de la entrada en vigor del presente decreto.

Los servidores públicos de la Contaduría Mayor de Hacienda no serán afectados en forma alguna en sus derechos laborales con motivo de la entrada en vigor de este decreto y de las leyes que en consecuencia se emitan.

Una vez creada la Entidad de Auditoría Superior del Estado, todos los recursos humanos, materiales y patrimoniales de la Contaduría Mayor de Hacienda pasarán a formar parte de dicha entidad.

CUARTO.- En tanto la Legislatura expide la Ley Reglamentaria de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de conformidad con el presente decreto, se continuarán aplicando en lo conducente, las disposiciones que hasta ahora la rigen.

QUINTO.- El Gobernador del Estado, llevará a cabo las acciones pertinentes para el

establecimiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado, en un plazo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigor del presente decreto.

SEXTO.- En la realización de las acciones conducente al cumplimiento del presente decreto, se respetarán los derechos y obligaciones contraídos previamente con terceros, así como los derechos de los trabajadores estatales y municipales.

SÉPTIMO.- Los nuevos Magistrados serán designados conforme al procedimiento que señala esta Constitución, para integrar el número de titulares a que se refiere el artículo 92 reformado. Sus adscripciones serán definidas por el Pleno del Tribunal Superior y el período de su encargo, por esta única ocasión, concluirá el 15 de septiembre del año 2004. La fecha de apertura del sumario para sus nombramientos, se sujetará a las condiciones económicas del presupuesto y a las inherentes a los espacios físicos disponibles, acondicionamiento de áreas y provisiones de material y equipo de trabajo.

OCTAVO.- Entre tanto se modifiquen y reformen las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se opongan a las normas de esta Constitución y solamente en esos casos, prevalecerá lo dispuesto en el precepto constitucional; en consecuencia, el Tribunal Superior en Pleno decidirá lo conducente, para ajustar el criterio judicial, en términos de lo que al efecto disponen el artículo 124 de nuestra Constitución Política.

NOVENO.- Para estar en condiciones de sustituir a los integrantes del Consejo de la Judicatura, por esta única ocasión y sólo por lo que respecta a la propuesta gubernamental, se entenderá al actual designado en el número segundo y el correspondiente a la Legislatura, al designado con el ordinal primero.

DÉCIMO.- Los actuales Magistrados Electorales continuarán en el ejercicio de su encargo hasta su conclusión y bajo la normatividad vigente.

DÉCIMO PRIMERO.- El inicio del funcionamiento de la sala que tendrá a su cargo dirimir las controversias de carácter administrativo a que se refiere el artículo 7 de esta Constitución, estará sujeto a las condiciones presupuestales del Gobierno del Estado.

DÉCIMO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DÉCIMO TERCERO.- En las disposiciones legales en la que se haga referencia a los artículos 97 Bis y 102 Bis, se entenderá que se alude al 97 y 102 de esta Constitución reformada.

DÉCIMO CUARTO.- Los municipios que no hagan uso de la facultad que les confiere el penúltimo párrafo del artículo 111 de este Decreto, sujetara sus cuotas, tarifas y tablas de valores, a lo que establecen la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado y las tablas de valores aprobadas conforme a derecho.

DECRETO No. 197, LXII LEGISLATURA, P.O. No. 20 DE FECHA 2003/03/09.

SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 CONSTITUCIONAL.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

DECRETO No. 198, LXII LEGISLATURA, P.O. No. 20 DE FECHA 2003/03/09

SE REFORMA EL ARTÍCULO 7º CONSTITUCIONAL

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- La Legislatura expedirá el decreto que establezca las normas para la organización, integración y funcionamiento del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como la Legislación relativa a los procedimientos y recursos en materia administrativa, a más tardar en el mes de octubre de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su

publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO TERCERO.- Se deroga el artículo décimo primero transitorio del decreto 308 expedido por la Sexagésima Legislatura del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial 43 Bis de fecha 26 de noviembre del año 2000.

ARTICULO CUARTO.- En tanto se expida el Decreto a que se refiere el artículo primero transitorio, los asuntos que se encuentran pendientes de resolución, seguirán su tramitación en las instancias y dependencias en las que actualmente se ventilan, atendiendo el procedimiento con el que dieron inicio.

DECRETO 329, LXII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 16 BIS DE FECHA 2004/02/22

SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 2, 9 Y 110.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO: Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente Decreto.

DECRETO 55, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 51, DE FECHA 2004/12/23.

SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DECRETO 164, LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 37, DE FECHA 2005/11/06.

SE REFORMA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 70.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opondan al presente.

DECRETO 166, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 41, DE FECHA 2005/11/20.

SE REFORMAN LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 55 Y LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 70.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opondan al presente decreto.

DECRETO 214, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 12, DE FECHA 2006/02/09.

SE REFORMAN O ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 17, 25, 27, 31, 32, 50 Y 97.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado expedirá la ley o leyes que regulen el procedimiento en las materias a que se refieren las reformas contenidas en el presente decreto y llevará a cabo las modificaciones necesarias a los ordenamientos legales que correspondan, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

TERCERO.- Se deroga.

CUARTO.- Los derechos de los ciudadanos y procedimientos de participación, relativos a plebiscito, referéndum e iniciativa popular a que se refieren los artículos 17 fracción VII, y 50 fracción V de esta Constitución, se ejercerán y aplicarán en el Estado, una vez que el

Congreso expida la ley de la materia, lo cual deberá realizarse en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

QUINTO.- Las facultades establecidas al Consejo Estatal Electoral y al Comité de Supervisión del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas en materia de financiamiento y fiscalización, permanecerán vigentes hasta en tanto el Congreso del Estado lleve a cabo las reformas correspondientes al Código Estatal Electoral, en los tiempos establecidos en el presente decreto.

SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DECRETO 437, LXIII LEGISLATURA, PERIODICO OFICIAL No. 5 DE FECHA 2007/07/15

SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2; SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 6 Y 90.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 116, 118 Y 119.

SE DEROGA EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NO. 214, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSOS ARTÍCULOS, APROBADO POR ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA EN FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2005 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO NO. 12, EN FECHA 9 DE FEBRERO DEL 2006.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. 290, aprobado en fecha 18 de agosto del 2006, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado No. 18 del mismo mes y año y demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 156, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 4, DE FECHA 13/07/2008

SE REFORMA EL ARTÍCULO 5º

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

DECRETO 172, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 5, DE FECHA 9/09/2008.

NOTA: EL PERIODICO OFICIAL ES EXTRAORDINARIO.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 48, 55 FRACCIÓN XXXVII Y 70 FRACCIÓN XII.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero.- El 15 de marzo de 2009, se rendirá el informe correspondiente al ejercicio fiscal 2008, incluyendo además, las acciones y resultados obtenidos del 1º de septiembre al 31 de diciembre de 2007.

DECRETO 187, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 6, DE FECHA 12/11/2008.

NOTA: EL PERIODICO OFICIAL ES EXTRAORDINARIO.

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 25 Y 120.

T R A N S I T O R I O S:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que corresponda en las leyes estatales, en un plazo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO TERCERO. En todas aquellas disposiciones que hagan referencia al Instituto Estatal Electoral, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se entenderá como Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

ARTÍCULO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de noviembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTE.- DIP. JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA, SECRETARIO.- DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 173, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 13 BIS DE FECHA 12/02/2009

SE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO PRIMERO DEL TÍTULO PRIMERO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 1, 6, 9, 10, 12, 70, 88 Y 110.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, con excepción de lo siguiente:

1.- El sistema penal acusatorio y oral previsto en esta Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación procesal y orgánica correspondiente, sin exceder el término previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

2.- En el momento en que se publique la legislación citada en el apartado anterior, el Poder Legislativo emitirá una declaratoria que se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, en la que señale expresamente que el sistema penal acusatorio y oral ha sido incorporado en dichos ordenamientos; y en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio y oral previstos en los artículos 16, párrafo segundo y décimo tercero; 17, párrafo tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán concluidos conforme a las disposiciones vigentes con anterioridad a dicho acto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (30) treinta días del mes de septiembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ, PRESIDENTE.- DIP. HIPOLITO PASILLAS ORTIZ, SECRETARIO.- DIP. JOSÉ BERNARDO CENICEROS NUÑEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 242, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 13 BIS, DE FECHA 12/02/2009

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES VI, XVII Y XXII Y 130

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Artículo Tercero.- El desahogo de las iniciativas pendientes de dictaminar a la entrada en vigor del presente Decreto, se llevará a cabo conforme al procedimiento vigente al momento de su admisión.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de Diciembre del año (2008) dos mil ocho.

DIP. MARIBEL AGUILERA CHÁIREZ, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 273, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 44 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2009

SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 1.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Dentro de un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones legislativas que resulten pertinentes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de abril del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JOSÉ LUÍS LÓPEZ IBÁÑEZ, PRESIDENTE.- DIP. ROBERTO CARMONA JÁUREGUI, SECRETARIO.- DIP. NOEL FLORES REYES, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 286, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 16, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2009. NOTA: EL PERIODICO OFICIAL ES EXTRAORDINARIO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 25, párrafo segundo, fracción IV en su párrafo quinto; 31, párrafo tercero, fracción IV; 55, fracciones XVII, XXI, XXII, XXIV y XXVIII Bis; 61; 64, párrafos primero y tercero; la denominación de la Sección G que comprende los artículos 87, 88 y 89 mismos que se reforman; 91, párrafos primero y tercero; 96, fracción XIV; la denominación de la Sección C del Capítulo Cuarto del Título Tercero y 97; se adiciona un segundo párrafo al artículo 95, recorriéndose los párrafos segundo, tercero y cuarto quedando como tercero, cuarto y quinto párrafos y al artículo 102 un undécimo y un duodécimo párrafos y se deroga la Fracción XIII del artículo 96, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- Queda sin efectos el periodo de cuatro años por el cual fueron designados Magistrados Electorales del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera

Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, mediante Acuerdo de la LXIII Legislatura de fecha 9 de mayo de 2007 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 38, de fecha 13 de mayo del 2007.

Artículo Tercero.- Se reforma el Artículo Primero del Acuerdo aprobado por la H. LXIII Legislatura por el cual son designados magistrados del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, por el periodo comprendido del 11 de mayo del 2007 al 10 de mayo de 2011, a los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, de fecha 9 de mayo de 2007 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango N° 38, de fecha 13 de

mayo del 2007 para quedar como sigue:

PRIMERO.- Son Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado:

I. C. Lic. Roberto Herrera Hernández, del 16 de junio del 2009 al 15 de junio del 2018;

II. C. Lic. María Hortensia Alvarado Cisneros, del 16 de junio de 2009 al 15 de junio de 2016; y

III. C. Lic. Francisco Orrante Ontiveros, del 16 de junio de 2009 al 15 de junio de 2014.

El mandato que ejerzan los Magistrados Electorales en los términos de las fracciones anteriores, serán considerados como un primer periodo para todos sus efectos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto

Artículo Tercero. El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones que corresponda en las leyes estatales, en un plazo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia del presente decreto.

Artículo Cuarto. Los nuevos Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia, serán designados conforme al procedimiento que señala el artículo 92 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, a más tardar el 30 de junio de 2009, para integrar el número de titulares a que se refiere el artículo 91 reformado por este decreto, y el periodo de su encargo será a partir de la fecha de su designación.

Sus adscripciones serán definidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y el periodo de su encargo contará a partir de la fecha de su designación.

Artículo Quinto. En un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Tribunal Superior de Justicia deberá designar de entre los miembros del Consejo de la Judicatura, a propuesta de éste, a quien deba integrar la Comisión de Administración del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, mientras tanto, deberá conservarse la actual integración del referido órgano, y resolverá los asuntos en trámite conforme a las normas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto.

Artículo Sexto. La Defensoría Pública se integrará al Poder Judicial una vez que entre en vigor el Nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado.

Artículo Séptimo. En todos aquellos ordenamientos en donde se haga mención al Tribunal Estatal Electoral, se entenderá que lo hacen refiriéndose al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango.

Artículo Octavo. Comuníquese el presente decreto a los Ciudadanos Licenciados María Hortensia Alvarado Cisneros, Roberto Herrera Hernández y Francisco Orrante Ontiveros, Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para que en su parte relativa, cumpla todos sus efectos.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTA.- DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, SECRETARIO.- MA. DE LOURDES BAYONA CALDERON, SECRETARIA.-
RÚBRICAS.

DECRETO 287, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 16, DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2009

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 55 fracciones XXV y XXXII y 58, primer párrafo, segundo párrafo fracción I, cuarto y quinto párrafos y se adiciona un segundo párrafo al

artículo 58 recorriéndose los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, quedando como tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo párrafos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango para quedar como sigue:

Artículo Segundo.- Queda sin efectos el periodo comprendido del 25 de octubre de 2007 al 30 de marzo de 2010, por el cual fue designado el C. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales como Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, contenido en el Acuerdo de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, celebrado en su Sesión Plenaria, de fecha 24 de octubre de 2007.

Artículo Tercero.- Se amplía el mandato del C. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales, para que funja como Titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, por el periodo comprendido del 25 de octubre de 2007 al 30 de marzo de 2013, mismo que se entenderá como un primer periodo de ejercicio en el cargo para el cual fue designado el 24 de octubre de 2007.

Artículo Cuarto.- Queda sin efectos el periodo comprendido del 31 de mayo de 2006 al 15 de abril de 2010, por el cual fueron designados los CC. C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola Corral, como Auditores Generales A y B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, contenido en el Acuerdo de la Gran Comisión de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango, de su sesión celebrada en fecha 26 de mayo de 2007.

Artículo Quinto.- Se amplía el mandato de los CC. C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola Corral, para que funjan como Auditores Generales A y B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado por el periodo comprendido del 31 de mayo de 2006 al 15 de abril de 2013.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Comuníquese el presente decreto a los CC. C.P. Luis Arturo Villarreal Morales, C.P. Blanca Bertha Medrano Gurrola y C.P. Sergio Arreola Corral; Auditor Superior del Estado, Auditor General A y Auditor General B, respectivamente, de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, para que en su parte relativa, surta todos los efectos conducentes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe. Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTA.- DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, SECRETARIO.- DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERON, SECRETARIA.-
RÚBRICAS.

DECRETO 363, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2009.

SE REFORMAN LAS FRACCIONES XVII Y XXIV DEL ARTÍCULO 55; LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 57; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 60; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y SEXTO DEL ARTÍCULO 90; EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 91; LAS FRACCIONES XII Y XIV DEL ARTÍCULO 96; LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 108; EL ARTÍCULO 125; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN C DEL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO TERCERO; Y SE ADICIONAN SIETE PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 97 PARA QUEDAR CON DIECINUEVE PÁRRAFOS, QUE SE DIVIDEN EN DOS APARTADOS, EL APARTADO A SE DENOMINA DE "DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

DEL ESTADO” Y EL APARTADO B SE DENOMINA “DEL TRIBUNAL PARA MENORES INFRACTORES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor una vez que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, la Declaratoria que emita el Congreso del Estado o la Comisión Permanente a solicitud expresa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respecto de la vigencia del Código Procesal Penal del Estado de Durango, aprobado mediante Decreto No. 232, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 11 de fecha 5 de diciembre de 2008.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

El C. Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de octubre del año (2009) dos mil nueve.

DIP. JOSÉ ARREOLA CONTRERAS, PRESIDENTE.- DIP. ROSAURO MEZA SIFUENTES, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.-
RÚBRICAS.

DECRETO 430, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 10, DE FECHA 4 DE FEBRERO DE 2010

ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (9) nueve días del mes de diciembre de (2009) dos mil nueve.

DIP. MARCO AURELIO ROSALES SARACCO, PRESIDENTE.- DIP. RENÉ CARREÓN GÓMEZ, SECRETARIO.- DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA, SECRETARIO.-
RÚBRICAS.

DECRETO 548, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 13, 55, FRACCIONES III, XXV, XXXI Y XXXII, 111, 125 Y 127 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO.

Se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 13; la fracción III del artículo 55; se adiciona un párrafo a la fracción II, del artículo 58 y se recorren los párrafos subsiguientes; se adiciona el artículo 111; se adiciona un tercer párrafo al artículo 125; se reforma el primer y cuarto párrafos del artículo 127 y se le adiciona un quinto párrafo, recorriéndose en su número el anterior para ser sexto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. Se deroga todas las disposiciones que se opongan al presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (07) siete días del mes de agosto del año (2010) dos mil diez.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEON, SECRETARIO.- DIP. RODRIGO VICTORINO ESPARZA, SECRETARIO.- RÚBRICAS. DECRETO 554, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Se adiciona un último párrafo al artículo 9; y se reforman los artículos: 32, fracción V; 48 último párrafo; 55, fracciones XVII, XXII y XXXVII; 60, fracción VII; 83; 84; 86; 93, fracción V; 108 fracción IV; 118 primer párrafo; 119 primer párrafo; 122 y 125.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Una vez publicada entrará en vigor el día 15 de octubre de 2010, bajo las siguientes prevenciones:

- a) El Fiscal General deberá ser nombrado el día 15 de octubre de 2010;
- b) El Fiscal General deberá nombrar a mas tardar el día 16 de octubre de 2010 a los Vicefiscales, hasta en tanto no ocurra dicho nombramiento, los Subprocuradores ejercerán las atribuciones de éstos;
- c) Para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del presente decreto, el titular del Poder Ejecutivo efectuará las reasignaciones y transferencias presupuestales en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2010, hasta en tanto no se autorice el presupuesto para el ejercicio fiscal 2011;
- d) Los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado quedarán a partir de la entrada en vigor del presente decreto y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado adscritos a la fiscalía general y sus actos como autoridad como parte en los procesos penales seguirán siendo válidos para todos los efectos legales. No requerirán un nuevo nombramiento los agentes del ministerio público que lo hayan obtenido por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. La entrada de las reformas mencionadas en el presente artículo no afectará de ninguna forma la tramitación de las averiguaciones previas, investigaciones o procesos penales iniciados antes de su vigencia y los agentes del ministerio público seguirán obligados a dar continuidad a los mismos; y
- e) En la readscripción de los empleados y trabajadores de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a la Fiscalía General del Estado se respetará sus derechos adquiridos.

TERCERO. Toda mención que se haga en ordenamientos legales respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, se entenderá hecha a la Fiscalía General del Estado.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (19) diecinueve días del mes de agosto del año (2010) dos mil diez.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO, PRESIDENTE.- DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEON, SECRETARIO.- DIP. RODRIGO VICTORINO ESPARZA, SECRETARIO.- RÚBRICAS. DECRETO No. 11, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2010.

Se reforman los artículos 7 segundo párrafo, 55 fracciones XVII, XXII Y XXIV, 57 fracciones II Y III, 90 segundo y sexto párrafos, 91 tercer párrafo, 96 fracciones XII Y XIV, la denominación en el Título Tercero, Capítulo Cuarto de la Sección C, 108 fracción IV, 118 primer párrafo, 119

primer párrafo y 125 primer párrafo; así mismo se adicionan al artículo 55 una fracción XXVIII BIS 1 y 97 un apartado C.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se extingue el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, a partir de las 24:00 (veinticuatro) horas del día 14 (catorce) de diciembre del año 2010 (dos mil diez).

SEGUNDO. En un plazo no mayor a treinta días posteriores a la publicación del presente decreto, el Congreso del Estado realizará las reformas correspondientes para regular la competencia jurisdiccional correspondiente del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado; asimismo, expedirá la legislación adjetiva y sustantiva de naturaleza fiscal y administrativa.

TERCERO. A partir de las 00:01 hs. (cero horas con un minuto) del día 15 (quince) de diciembre del año 2010 (dos mil diez), se abroga el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, contenido en el Decreto Número 331 (trescientos treinta y uno) del 20 (veinte) de febrero del año 2004 (dos mil cuatro), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, Número 21 (veintiuno), de fecha 11 (once) de marzo del año 2004 (dos mil cuatro), exceptuando lo dispuesto en el artículo siguiente.

CUARTO. En los asuntos en trámite interpuestos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango hasta las 24:00 hs. (veinticuatro horas) del día 14 (catorce) de diciembre del año 2010 (dos mil diez), se seguirán aplicando las disposiciones normativas relativas del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, contenido en el Decreto Número 331 (trescientos treinta y uno) del 20 (veinte) de Febrero del año 2004 (dos mil cuatro), publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, Número 21 (veintiuno) de fecha 11 (once) de marzo del año 2004 (dos mil cuatro). Los asuntos y trámites pendientes de resolver por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango, serán resueltos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

QUINTO. El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado para su aprobación, a los tres candidatos a Magistrados Numerarios y tres candidatos a Magistrados Supernumerarios para integrar el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, los que deberán ser designados a más tardar el día 14 (catorce) de diciembre del 2010 (dos mil diez) y tomar posesión del cargo el día 15 (quince) de diciembre del mismo año. Los actuales Magistrados en funciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concluirán su encargo a las 24:00 (veinticuatro) horas del día 14 (catorce) de diciembre de 2010 (dos mil diez), quienes tendrán derecho a un haber por retiro a que se refiere el artículo 337 del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango. El procedimiento para la designación de Magistrados del Tribunal, por única vez, se realizará conforme a lo siguiente:

1. El Gobernador del Estado, hará llegar al Congreso del Estado, la propuesta de candidatos a Magistrados numerarios y supernumerarios a más tardar el día 09 de diciembre de 2010.
2. Recibida la propuesta, se turnará a la Comisión de Gobernación, la que previa comprobación de satisfacer los requisitos legales y constitucionales de los propuestos, formulará el dictamen respectivo, mismo que se presentará al Pleno, a más tardar el día 11 de diciembre de 2010; serán electos aquellos candidatos que obtengan la mayoría calificada de la Asamblea Plenaria.
3. El dictamen al que se alude en el apartado anterior, será presentado en tres fórmulas, cada una con numerario y su respectivo supernumerario, votándose precisamente por fórmulas. Dado el caso de que alguna fórmula no obtuviere la mayoría calificada, se solicitará al

Gobernador del Estado una nueva propuesta y la Comisión realizará las acciones previstas en el numeral 2 anterior dentro de las veinticuatro horas naturales siguientes; el Pleno resolverá dentro de igual término, si no se obtuviera mayoría calificada en la nueva votación, dicha circunstancia será hecha saber al Ejecutivo para los efectos de que el Gobernador del Estado, designe quien será Magistrado.

4. Electos que sean los Magistrados del Tribunal, otorgarán la Protesta Constitucional ante el Congreso, tomando posesión el día 15 de diciembre de 2010, ante la presencia del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

5. Las cuestiones no previstas en este artículo, serán resueltas por la Comisión de Gobernación del Congreso del Estado

SEXTO.- Los recursos humanos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango. Los recursos financieros asignados al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los recursos materiales que hubiera adquirido por cualquier título, serán transferidos al Poder Judicial del Estado de Durango, de acuerdo al procedimiento y a las reglas establecidas en la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, a más tardar el 15 de diciembre del 2010.

SÉPTIMO.- Los asuntos y trámites pendientes de resolver por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, serán transferidos en los términos del artículo anterior y serán resueltos por el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO.- Para la transferencia de los recursos y asuntos en trámite a que se refieren los artículos anteriores, en un plazo no mayor cinco días posteriores a la publicación del presente decreto, el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, designará un Comité Receptor para conocer previamente los recursos y responsabilidades que habrán de recibirse de manera formal. Durante el mismo plazo, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, designará un Comité de Enlace para que se coordine con el Comité Receptor para los efectos de la Entrega-Recepción.

NOVENO.- El Comité Receptor a que se refieren los artículos precedentes, tendrá las facultades y funciones a que se refieren los artículos 37, 38 y 39 de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango, sin perjuicio de ejercer dichas facultades directa y discrecionalmente, con el auxilio del órgano de control interno del Tribunal Superior de Justicia, cuando no se haya designado el Comité de Enlace, no se presente la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones, o sea urgente, de acuerdo a los plazos establecidos en el presente decreto.

DÉCIMO.- Los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, estarán obligados a brindar la información correspondiente y que habrá de formar parte de la Entrega-Recepción, a las personas que integren el Comité Receptor.

DÉCIMO PRIMERO. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, efectuará las reasignaciones presupuestales conducentes a efecto de transferir al Poder Judicial del Estado el presupuesto por ejercer a partir del día 15 (quince) de diciembre del año 2010 (dos mil diez), asignado al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal del año 2010 (dos mil diez), toda mención que se haga en ordenamientos legales respecto al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se entenderá hecha al Tribunal de Justicia Fiscal (dos mil diez) hasta en tanto no se autorice el presupuesto para el ejercicio fiscal 2011 (dos mil once).

DÉCIMO SEGUNDO. A partir del día 15 (quince) de diciembre del año 2010 (dos mil y

Administrativa del Poder Judicial del Estado de Durango.

DÉCIMO TERCERO. El presente decreto entrará en vigor, según las siguientes prevenciones:

I. Las disposiciones transitorias del presente decreto, entrarán en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, salvo la (sic) establecido en los Artículos Primero, Quinto y Octavo Transitorios.

II. Las demás disposiciones del presente decreto entrarán en vigor el día 15 (quince) de diciembre del año 2010 (dos mil diez).

DÉCIMO CUARTO. Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo previsto en el presente decreto. El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Durango, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (10) diez días del mes de noviembre del año (2010) dos mil diez.

DIP. JOSÉ NIEVES GARCÍA CARO, PRESIDENTE.- DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ, SECRETARIO.- DIP. FELIPE DE JESÚS GARZA GONZÁLEZ, SECRETARIO.

DECRETO No. 122, LXV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 1 DE FECHA 11 DE JULIO DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. Se deroga la denominación de la “Sección F Del Ministerio Público y la Fiscalía General del Estado” que antecede al artículo 83, quedando vigente la denominación de la “Sección F Del Ministerio Público” que antecede al artículo 81. Se reforman las fracciones XXII y XXXVII del artículo 55, II del artículo 57 y 83, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite interpuestos ante la Fiscalía General del Estado como un organismo autónomo al momento de la entrada en vigor del presente decreto, serán resueltos por la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo.

TERCERO. El actual Vicefiscal General del Estado, continuará como encargado del Despacho de la Fiscalía General del Estado, hasta en tanto el Titular del Ejecutivo designe al nuevo Fiscal General y sea ratificado por el Congreso del Estado.

CUARTO. Los recursos financieros, materiales y humanos de la Fiscalía General del Estado como un organismo autónomo, serán transferidos a la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo en la forma y tiempos establecidos por la Ley para la Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango a más tardar el 15 de septiembre de 2011.

QUINTO. El titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y de Administración, efectuará las reasignaciones presupuestales conducentes a efecto de transferir al Poder Ejecutivo el presupuesto asignado a la Fiscalía General del Estado como un organismo autónomo, en la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal del año 2011.

SEXTO. La Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo se subrogará en todos los derechos y obligaciones asumidos por la Fiscalía General del Estado como un organismo autónomo.

SÉPTIMO.- El Titular del Ejecutivo proveerá lo necesario para que a la entrada en vigor de las reformas constitucionales y legales la Fiscalía General del Estado, cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el desempeño de su función.

La Secretaría de Finanzas y de Administración del Estado deberá velar por proporcionar los

recursos necesarios para el cumplimiento del presente.

OCTAVO.- Los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General como organismo autónomo, quedarán a partir de la entrada en vigor de las reformas a la Constitución Política del Estado de Durango y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, adscritos a la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, y sus actos como autoridad o como parte en los procesos penales seguirán siendo válidos para todos los efectos legales. No requerirán nuevo nombramiento los agentes del ministerio público que lo hayan obtenido por servidores públicos de la Fiscalía General.

La entrada de las reformas mencionadas en este artículo no afectará de ninguna forma la tramitación de las averiguaciones previas, investigaciones o procesos penales iniciados antes de su vigencia, y los agentes del ministerio público seguirán obligados a dar continuidad a los mismos.

NOVENO.- La Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo, asumirá todos los derechos y obligaciones que hasta ahora correspondían a la División de la Policía de Investigación de Delitos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública.

DÉCIMO.- El personal que actualmente labora para la División de la Policía de Investigación de Delitos de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, se transferirán a la Fiscalía General del Estado, respetando todos sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO.- En la readscripción de los empleados y trabajadores de la Fiscalía General como órgano autónomo a la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, se respetarán sus derechos adquiridos.

DÉCIMO SEGUNDO.- Cualquier mención establecida en ordenamientos legales a la Fiscalía General del Estado o a la Procuraduría General de Justicia, se entenderán hechas a la Fiscalía General del Estado dependiente del Poder Ejecutivo.

DÉCIMO TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de julio del año (2011) dos mil once.

DIP. ADRIAN VALLES MARTÍNEZ.-PRESIDENTE, DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO.-SECRETARIO, DIP. MIGUEL ÁNGEL OLVERA ESCALERA.-SECRETARIO.
RÚBRICAS.